



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

**PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO Y EN LA PAGINA WEB, HOY TRES (03) DE MAYO DE 2022, EN TRASLADO DE EXCEPCIONES, SIENDO LAS 8:00 a.m. . ART. 370 – 110 C.G.P.**

<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FIJACION EN LISTA</b>	<b>COMIENZA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
Servidumbre Nro. 2021-113	- MARTHA JANETH SABOGAL GARCIA	- WILSON ALBERTO FALLA MOTTA, ALBA LUZ URQUIJO BARRETO, y JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑEZ	MAYO 03 DE 2022	MAYO 04 DE 2022	MAYO 10 DE 2022

**DIANA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S. Abogado

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA**  
Cundinamarca.

**REF.-** VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
**DEMANDANTE** MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA  
**DEMANDADO** WILSON ALBERTO FALLA MOTTA  
**ASUNTO** CONTESTACION DEMANDA

**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.341.865 expedida en Bogotá, acreditado ante el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional 55087 del C.S.J., obrando en nombre de **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, Distrito Capital, identificado con cedula de ciudadanía 79.709.978 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito y en tiempo concurro ante su despacho para dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** Aparentemente es cierto.

**AL SEGUNDO.** Aparentemente es cierto, se allega la documental de ser propietaria inscrita.

**AL TERCERO.** Es cierto, se allega la documental.

**AL CUARTO.-** No nos consta, que se pruebe, dentro de la documental allegada no existe constancia de venta de la supuesta servidumbre, pues la misma es inexistente. Manifiestan comprar con carreteable que existe desde 1996, pero en diligencia den la Inspección de Policía del 25 de junio de 2018, el esposo de la demandante **EFRAIN CUELLAR** de manera clara, diáfana, cristalina, sin apremio alguno manifiesta bajo juramento que el acuerdo para imponer la servidumbre carreteable se hizo en el **DOS MIL O DOS MIL DOS**. Lo que significa abiertamente que la demanda se edifica sobre mentiras, hechos irreales.

**AL QUINTO.** No es cierto como está redactado. La demandante haría uso de transporte vehicular para llegar hasta el punto donde se ubica el tanque de agua reservorio para el ganado en la finca **EL NARANJAL**, como se evidencia en registro fotográfico que se anexa adiado a los tres (03) días del mes de agosto de 2013. Igualmente se desprende de éste registro que no existía servidumbre alguna, sino que el predio de mi representado estaba cercado dentro de su mismo predio para el ganado.

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

hecho afirmado que demuestra lo contrario a que los anteriores propietarios le hubieren vendido (JOSE IGNACIO OROZCO OBANDO y LUIS ALEJANDRO OROZCO CUELLAR), si fuere cierto la compra, no es menos cierto que debería constar a través de documento que corroboraría difamante afirmación. Pretende la demandante constituir un gravamen sobre el predio del que fuera de propiedad del demandando con base en multiplicidad de imágenes fotográficas y visitas de la Inspección de Policía, Desconociendo que quien debe imponer la servidumbre es la justicia ordinaria.

**AL SEXTO.** No es cierto y explico, para el año 2013 la demandante en actos arbitrarios el día siete (7) del mes de septiembre sin mediar autorización de los propietarios de la finca **EL NARANJAL** y menos orden judicial expedida por autoridad competente procedió a construir el carreteable dañando parte del predio. Obligando a sus propietarios a acudir a medios alternativos de conciliación para zanjar los destrozos impuestos con tal absurda decisión. Hecho igualmente que se evidencia con el registro fotográfico del hecho seis y con registro fotográfico de fecha siete (7) de septiembre de 2013, donde se observa la invasión a predio ajeno y el destrozo ocasionado tumbado cercas y potreros.

**AL SEPTIMO.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva sin fundamento, predicando que el inmueble por voluntad propia se interpone en el camino de los predios ajenos, debo reconocer con creces la **CONFESION** que realiza la demandante al manifestar **... "situación que hacía que las fincas "La Montaña", "La Selva", y "San Nicolás" para el año mil novecientos noventa y seis (1996) no contarán con vía de acceso carreteable...."** Situación clara, diáfana y concreta como se ha sostenido en los diferentes escenarios judiciales y policivos que nunca ha existido tal camino vehicular, se reconoce que siempre ha existido es un CAMINO REAL, luego si se lo prometieron en venta de manera verbal debe acudir a quien la engañó y no pretender por medios violentos y fraudulentos imponer su voluntad.

Para aclarar las cosas tomamos el testimonio rendido por **EFRAIN CUELLAR** (esposo de la demandante) cuando en diligencia judicial de testimonio rendido el día 25 de junio de 2018 ante la Inspección de Policía de Sasaíma Cundinamarca depone que la vía vehicular existía aproximadamente en el año **DOS MIL DOS MIL DOS. Preguntamos desde el año 1996 existe el carreteable o existe desde el año 2000 o 2002?**

No existe documental que pruebe tal afirmación que solo existe en la febril imaginación de la demandante quien por vías de hecho y con el concurso de maquinaria del municipio irrumpen arbitrariamente en el que fuera predio de propiedad del demandado destruyendo parte de ésta, causando daños ecológicos y ambientales llevándolo a la imperiosa necesidad de acudir ante organismos de vigilancia ambiental. Y es así que los citaron a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación en su calidad de convocante por los daños ocasionados en el año 2013. **SOLICITUD DE CONCILIACION 15607 DEL 07-05 DEL 2014.**

**AL OCTAVO Y NOVENO.** No es cierto, no existe documento alguno que asevere ese acuerdo de voluntades, no existe documento, poder, escritura pública en que conste

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

que se autorizó por los antiguos propietarios de los predios citados El Naranjal (propietaria MARIA EMILIA BAUTISTA DE URQUIJO), La Selva y San Nicolás (propietarios Reinaldo Barreto Rivera y María Leonor Gaitán de Barreto), la imposición de servidumbre alguna.

De otra orilla no existe documental en la demanda que pruebe que el señor Juan de Dios Urquijo apoderó a los antiguos dueños en su calidad de heredero y menos existe documento que esté avalando el falsario acuerdo por el señor Alcalde del municipio, como se explica siempre ha existido el Camino Real por donde se ha transitado eternamente. La demandante pretende hacernos creer que goza del principio oblicuidad y de transportación en el tiempo, para enunciar acuerdos pretéritos, once años atrás siendo éstos inexistentes.

De las anteriores afirmaciones de la existencia de la servidumbre de camino carretable no existe huella ni documental ni física en el predio del que fuera dueño mi representado, si fuera cierto y existiera de esa data de 1996, el camino carretable no desaparecería por obra y gracia, evidencia de lo anterior son los registros fotográficos que se anexan donde se ve con absoluta claridad el estado original del predio **EL NARANJAL**.

Para aclarar las cosas tomamos el testimonio rendido por **EFRAIN CUELLAR** (esposo de la demandante) cuando en diligencia judicial de testimonio rendido el día 25 de junio de 2018 ante la Inspección de Policía de Sasaíma Cundinamarca depone que la vía vehicular existía aproximadamente en el año **DOS MIL DOS MIL DOS. Preguntamos desde el año 1996 existe el carretable o existe desde el año 2000 o 2002?**

**AL DECIMO y DECIMO PRIMERO.** No es cierto, no existe prueba de ello, si bien se utilizó maquinaria del municipio éste hecho fue irregular y abusivo, para adoptar el municipio una determinación de tal naturaleza y no prevaricar, además de los demás delitos conexos por vías de hecho, debió el alcalde expedir resolución que así lo autorizara. No existe prueba de que los señores JUAN DE DIOS URQUIJO, JOSE IGNACIO OROZCO OBANDO y LUIS ALVARO BARRETO tuvieran poder para obrar en representación de los dueños de las fincas EL NARANJAL y LA MONTAÑA, y el predio SAN NICOLÁS.

**AL DECIMO SEGUNDO.** No es cierto, jamás ha existido servidumbre de paso carretable, siempre el acceso a los predios indicados se ha realizado por tiempos inmemoriales a través de Camino Real. La norma en cita establece que quien es dueño de un predio puede gravarlo con las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños.... Esto dicho en otras palabras significa que para gravar un predio debe consentir con la voluntad del propietario del presunto predio sirviente, lo que conlleva a un arreglo económico o que exista compensación en su favor y, no puede interpretarse que un vecino por su necesidad o capricho a través de medios fraudulentos o vías de hecho pueda imponerla sin que exista contraprestación al predio sirviente.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Fácil es faltar a la verdad como en el presente proceso donde se edifica sus pretensiones con argumentos deleznable como éstos, al analizar los mismos se deduce sin esfuerzo alguno sus falaces afirmaciones veamos; si existiera carreteable desde 1996, según los registros fotográficos se nota con claridad que el paso a la finca de propiedad de la demandante se hace y hacia por el CAMINO REA, huellas imborrables aun con el paso del tiempo.

**AL DECIMO TERCERO.** Es totalmente falso éste hecho y es muestra palpable de la mala fe que despliega la demandante y su apoderada al pretender confundir al señor Juez como dispensador de justicia para ellos obtener un provecho ilícito, lo afirmo por lo siguiente: La solicitud calendada Sasaima, Cundinamarca febrero 27 de 2009, es un engaño a como se presenta, en ella se lee diáfananamente **“se le de manejo y solución a la situación de deterioro que ha sufrido la carretera que conduce a los predios ubicados en la vereda Loma Larga de propiedad de Ismael Urquijo, Efraín Cuellar, Alvaro Barreto, ya que la misma es objeto de mal uso por parte de la agroindustria porcicola que funciona en predios del señor Jairo Escobar.** Esto significa que el contenido de la carta o solicitud de arreglo de carretera no corresponde con el fin que se le está dando, los daños que requieren se repare están ubicados cuatro (4) heredades antes de llegar a los predios que fueran del demandado. De otra orilla se afirma que los señores **EFRAIN CUELLAR** no es dueño de ningún predio.

No existe prueba de la cual se pueda inferir la existencia de poder que pueda ostentar la representación de **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA**, en cabeza de **EFRAIN CUELLAR SANCHEZ** propietaria de la Finca **LA MONTAÑA** ni del señor **JUAN DE DIOS URQUIJO** donde actué en nombre propio y representación de los herederos de **ALCIBIADES URQUIJO** y **MARIA EMILIA BAUTISTA DE URQUIJO**, esto solo está en la imaginación de la demandante.

**DECIMO CUARTO.** No es cierto. Si se presentaron daños, deslizamientos de tierra en la finca **“La Montaña”** en nada afecta el CAMINO REAL existente y, el dueño de cada predio debe adelantar las reparaciones propias para que sus predios por efectos de las lluvias no se afecten en mayor proporción sin que ello sea motivo de imposición arbitraria de un gravamen en favor de su predio, gravamen que debe ser impuesto por un Juez de la República.

**AL DECIMO QUINTO.** No es cierto, se sigue pretendiendo hacer incurrir en error al funcionario que debe fallar (**FRAUDE PROCESAL**), está demostrado que la solicitud de fecha febrero 27 de 2009 corresponde a un arreglo vial en otro predio distinto al del demandado, inverosímil pretender que creamos que un derrumbe dure cuatro (4) años desde la fecha de solicitud del arreglo a la fecha de ejecución del mismo, predicaríamos pésima administración municipal para atender las suplicas de sus electores, NO, no es así, lo que ello demuestra por si solo el ejercicio arbitrario de sus propias razones en el sentido de que abro o abro carreteable para mi beneficio con el concurso de inescrupulosas personas que prestaron maquinaria amarilla del municipio.

# **MIGUEL LEONARDO RUBIO S.**

## **Abogado**

Para conocimiento del señor Juez, y refrescar memoria a la frágil imaginación de la demandante y su apoderada, allegamos certificación que da respuesta al derecho de petición recibido en el despacho del señor Alcalde el día 15 de mayo de 2014, donde en su respuesta nos informa:

**AL PUNTO 1 y 2 NO HE ORDENADO LA CONSTRUCCION DE UNA VIA EN ESE SECTOR.**

**AL PUNTO 3. TENIENDO EN CUENTA QUE NO HE ORDENADO LA CONSTRUCCION DE UNA VÍA EN ESE SECTOR POR ENDE LA MAQUINARA DEL MUNICIPIO NO SE UTILIZÓ PARA ESTE TIPO DE OBRA, ES DECIR CONSTRUCCION DE UNA VÍA.**

**AL PUNTO 4. AL NO REALIZARSE LA CONSTRUCCION DE UNA VIA, OBTIAMENTE QUE NO FUE VIGILADA POR LOS FUNCIONARIOS QUE USTED MENCIONA EN SU PETICION.**

Para mejor entendimiento igualmente allego certificación expedida por la Ingeniera **MARCIA REYES TOVAR**, Secretaria de Infraestructura y Planeación del municipio de Sasaíma adiada a los 13 días del mes de mayo de 2014, en los siguientes términos:

**1. EL MUNICIPIO NO HA ORDENADO LA CONSTRUCCION DE LA VIA, MENCIONADA POR USTEDES.**

**2. COMO SE ANOTÓ EN EL PUNTO ANTERIOR, NO SE HA ORDENADO LA CONSTRUCCION DE LA VÍA SEÑALADA POR USTEDES.**

**3. EL MUNICPIO NO HA ORDENADO EL MANTENIMIENTO DE LA VÍA REFERIDOA POR USTEDES.**

**4. ES DE ACLARAR QUE EL MUNICIPIO ALQUINA LA MAQUINARIA A PERSONAS PARTICULARES ALQUILER QUE ES CANCELADO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA, ES POR ELLO QUE NO PODRÍA CERTIFICAR SI SE REALIZÓ O NO EL SUPUESTO MANTENIMIENTO CON LA MAQUINARIA DEL MUNICPIO.**

Arbitrariamente se utilizó la maquinaria del municipio y se rompió el predio que en otrora perteneciera al demandado y se pretende utilizar ésta documentación pública con fin diferente al que se expidió.

**DECIMO SEXTO.** No es cierto. No pueden ejercer mantenimiento a una servidumbre inexistente, no se ha allegado prueba de la existencia de la misma la que debe constar mediante escritura pública y debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente. Las obras realizadas y clausuradas por autoridad competente fueron abusivamente ejecutadas por **MARTHA SABOGAL GARCIA**, prueba de ello es que en el año dos mil trece (2013) se ejecutaron sin que mediara autorización del que era propietario del predio afectado es decir de mi representado.

**DECIMO SEPTIMO.** Es cierto.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

**DECIMO OCTAVO.** Es cierto.

**DECIMO NOVENO.** Que se pruebe, no existe prueba de tal representación, quien más que ella heredera y propietaria en común y proindiviso de los predios en comento, sabe de fuente directa la inexistencia de acuerdos para gravar la finca EL NARANJAL con cualquier tipo de camino carreteable, los certificados de libertad por si solos prueban la propiedad de quienes están inscritos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

**AL VIGÉSIMO.** Es cierto.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** Es cierto, pero no como está redactado. Explico; no es cierto que la solicitud de conciliación que promovió el demandado fue porque se estaba destruyendo parte de su antigua finca para la construcción de un nuevo carreteable, éste hecho prueba las vías de hecho a las que ha recurrido la demandante para gravar el que fuera su predio, desconociendo la perpetua existencia del Camino Real por el que se ingresa a su predio.

Como está plenamente documentado y probado no existe ni ha existido servidumbre que grave el que fuera predio de mi representado, la conciliación si tenía como objeto le pago de los perjuicios por los daños ocasionados y que si estaban interesados en a construcción del carreteable se le cancelar el valor de la franja de terreno que Beneficiaria al predio de la demandante. Se anexa original de la convocatoria a conciliar.

**VIGÉSIMA SEGUNDO.** No es cierto. Para ese entonces en mi calidad de expropietario del predio EL NARANJAL no necesitaba consentimiento de ninguna persona para realizar las mejoras dentro del predio de mi propiedad, lo que impedí fue que ante las vías de hecho por parte de la demandante **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA** se siguiera embarazando mi heredad destruyéndola y arrasando a su paso un nacedero de agua que beneficiaba en común con las demás fincas, obligando al demandado a realizar la reconstrucción de los daños materiales ocasionados con su delictivo actuar de la demandante.

**VIGÉSIMA TERCERO.** Visita que no contó con la citación del aquí demandado para estar presente y socializar los hechos y vías de hecho en contra del ex – predio del demandado.

**VIGÉSIMA CUARTO.** No es cierto, nunca ha existido servidumbre activa voluntaria de tránsito vehicular que grave el antiguo predio del demandado, siempre ha existido un CAMINO REAL por donde circulan los moradores de los predios vecinos, utilizado para el paso de personas, de animales de carga. Camino reconocido desde pretéritas épocas y que se encuentra cerrado por la demandante **MARTHA JANNET SABOGAL GARCÍA**, de hecho, cerraron el camino para obligar a sus vecinos y demás moradores a utilizar la pretendida servidumbre vehicular impuesta arbitrariamente por medios de hecho.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Ninguno de los presentes en el cita de visita al predio se dice que el camino existe hace mas de 16 años, cual dice la verdad? Miremos otro testimonio Para aclarar las cosas tomamos el testimonio rendido por **EFRAIN CUELLAR** (esposo de la demandante) cuando en diligencia judicial de testimonio rendido el día 25 de junio de 2018 ante la Inspección de Policía de Sasaíma Cundinamarca depone que la vía vehicular existía aproximadamente en el año **DOS MIL DOS MIL DOS. Preguntamos desde el año 1996 existe el carreteable o existe desde el año 2000 o 2002?**

**VIGÉSIMA QUINTA.** No es cierto, otra falaz afirmación como todas las demás, jamás pero jamás ha existido servidumbre alguna que gravara el predio del que fue propietario el demandado, como todas sus pruebas estas solo existen en la mente de la demandante y su apoderada, revisadas todas fotografías aéreas del IGAC, NO muestra nada más allá de los caminos veredales que llegan al pie de la finca que fue de propiedad del demandado, que prueba es esta? Donde se visualiza la servidumbre de transito?.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Es falso, la construcción de la cerca como la reparación de los otros daños causados al inmueble del demandado fueron motivadas por orden del Inspector de Policía, que clausuró las obras que estaban ejecutando en la finca de su procurado. De otro lado la cerca siempre ha existido desde que compró el demandado

**VIGÉSIMO SEPTIMO.** No es cierto, jamás se les ha torpedeado sus labores agrícolas las cuales no nos constan y de otra orilla nunca ha existido la pretendida servidumbre de tránsito vehicular, cada quien es libre de sembrar en sus predios lo que quiera y es su responsabilidad la recolección, comercialización y transporte de sus insumos como de sus productos. La sola afirmación del dicho de la demandada no prueba los hechos relatados.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** No nos consta y nada tiene en relación con las vías de hecho asumidas por la demandante en detrimento del predio que fue de propiedad del demandado.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Es falso, nunca ha existido servidumbre de ninguna índole que gravara el predio del demandado, por lo tanto es falso que se ejecutaran obras de adecuación y mantenimiento.

**TRIGÉSIMA.** No nos consta, presumimos que sus afirmaciones deben estar edificadas con material probatorio y, al igual no tiene relación con la pretendida servidumbre de tránsito plurimencionada. Tampoco se aportaron las correspondientes licencias de construcción.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** No es cierto, en primer lugar, la demandante pregona que su predio goza de una servidumbre de tránsito vehicular desde el año 1996, reconoce en el hecho séptimo que carecían de vía de acceso carreteable, lo que desmitifica sus afirmaciones, pues no conoce ni conocía la real situación del predio adquirido y menos la del EL NARANJAL, sus manifestaciones son repetitivas y con ello no puede un juez de la República imponer un gravamen.



# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** No es cierto, faltan una y otra vez a la verdad, la demandante como se explica a través de vías de hecho irrumpió de manera violenta y clandestina, mi defendido se vio obligado a acudir a medios de conciliación para el reconocimiento de los perjuicios ocasionados y fue por orden de autoridad competente que se suspendió el avance de los daños ocasionados sobre su predio.

**TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO CUARTO.** Reconoce la demandante y es una **confesión** que de manera arbitraria los propietarios de las fincas LA MONTAÑA, SAN NICOLAS y LA SELVA cancelaron los servicios técnicos de **JUAN JOSE OSOSRIO**, quien utilizando maquinaria amarilla irrumpió en el predio EL NARANJAL sin consentimiento de su dueño para la época a realizar trabajos que destruyeron parte de su heredad. Prueba de ello el día 31 del mes enero de 2018 (no es la fecha citada) se practicó visita ocular de campo al predio en compañía del Inspector de Policía **CRISTIAN CAMILO SALAZAR**, quien ordenó al maquinista **JUAN JOSE OSORIO** detener las obras ya que en ningún momento eso era un mantenimiento. Se allega como prueba registro fotográfico.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** No es cierto, la cerca existe y ha existido desde agosto de 2013, según se evidencia en registro fotográfico anexo (03 de agosto de 2013), denota un desconocimiento total de los hechos narrados y explico, cuando se quedó inmovilizada LA MAQUINA por su labor irregular y violatoria aconteció en el año 2018.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** No es cierto, mi representado jamás ha atentado contra ningún derecho fundamental de la demandante, y menos gozar del ejercicio de servidumbre alguna, por el contrario ha sido víctima de manera reiterada por parte de la demandante quien quiere imponer una servidumbre a través de medios fraudulentos y de vías de hecho y, si es cierto como lo narran en su discurso farragoso que es la demandante quien viene realizando comportamientos contrarios a su propiedad y posesión, incurriendo en actos de violación a su propiedad sin tener orden judicial o haberse impuesto judicialmente la servidumbre. Quieren imponer una servidumbre háganlo de manera concertada, ajustada a los medios legales y ofrezcan a su propietario el valor o compensación por el terreno afectado.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO.** Es cierto, y no se dio cumplimiento a la orden impartida por ser ésta contraria a derecho edificada con argumentos totalmente disonantes con la realidad. La demandante puede ingresar a su predio como lo viene haciendo desde el año 2007, debe preguntarse la demandante ¿para que compró se heredad sin servidumbre inscrita?. Si la cerca está instalada desde el año 2013 desde que compró el demandado. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Es cierto, y no se dio cumplimiento a la orden impartida por ser ésta contraria a derecho edificada con argumentos totalmente disonantes con la realidad. La demandante puede ingresar a su predio como lo viene haciendo desde el año 2007, debe preguntarse la demandante ¿para que compró se heredad sin servidumbre inscrita? Si la cerca está instalada desde el año 2013 desde que compró

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

el demandado. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Es cierto, y no se dio cumplimiento a la orden impartida por ser ésta contraria a derecho edificada con argumentos totalmente disonantes con la realidad. La demandante puede ingresar a su predio como lo viene haciendo desde el año 2007, debe preguntarse la demandante ¿para que compró se heredad sin servidumbre inscrita?. Si la cerca está instalada desde el año 2013 desde que compró el demandado. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**CUADRAGÉSIMO.** No es cierto, mi mandante en cumplimiento a la orden de cierre y suspensión de las obras reestablece los daños ocasionados a la cerca y siguiendo los parámetros ordenados por ley en el sentido de conservar el CAMINO REAL que data de pretérita época.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Se insiste mi cliente siendo expropietario del predio EL NARANJAL, solo realizó las mejoras al daño infligido por cuenta de la demandante a su predio, situación que es falsa teniendo en cuenta que sigue existiendo el CAMINO REAL. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Se insiste mi cliente siendo expropietario del predio EL NARANJAL, solo realizó las mejoras al daño infligido por cuenta de la demandante a su predio, situación que es falsa teniendo en cuenta que sigue existiendo el CAMINO REAL. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** No es cierto, jamás han estado al margen de la ley, desacatando su mandamiento, el acuerdo voluntario del año 1996 solo existe en mente de la demandante, obsérvese éste como tantos otros hechos es repetitivo y no con ello se impone una servidumbre, mi cliente expropietario de la heredad EL NARANJAL tenía la libre disposición de su predio.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** No es un hecho. No tiene concordancia ni congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** No es un hecho relevante a la demanda, es una investigación administrativa.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** La demandante reconoce en éste hecho la inexistencia de la pregonada servidumbre de tránsito vehicular, pero no hace ofrecimiento económico alguno, quiere y es su deseo que todo le salga gratis.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** No es cierto, insiste la demandante en hechos que solo están en su mente, siempre estaremos atentos a que documenten los supuestos acuerdos.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** No es cierto, insiste la demandante en hechos que solo están en su mente, siempre estaremos atentos a que documenten los supuestos acuerdos.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** No es cierto, claro que está obligada a cancelar el valor de la franja de terreno que la ha de beneficiar, si se observa desde el año 2013 es que viene pregonando la existencia de su tan anhelada servidumbre, no como lo quiere hacer ver.

**QUINCUAGÉSIMO.** Es cierto, desde épocas inmemoriales se surte de éste servicio de agua no solo la finca EL NARANJAL, los demás predios aledaños se beneficia de tan preciado líquido, pero no tiene nada en relación con los hechos de la demanda.

Al COLORARIO nos pronunciamos así:

La síntesis de los hechos argumentativos con que se edifica la presente demanda faltan a la verdad y son acomodados todos y cada uno de ellos, como se ha explicado y se encuentran debidamente documentados con la presente contestación con pruebas allegadas las que desde ahora solicito al señor Juez, se sirva analizar en su conjunto para la doble connotación de eficacia y validez.

### EXCEPCIONES

En defensa de los intereses de mi representado me permito interponer las siguientes excepciones:

#### FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA

Tiene su fundamento la presente excepción señor Juez, en el hecho de que el aquí demandando no es el propietario del predio **EL NARANJAL**, si bien es cierto fungió como su dueño no es menos cierto que el día cuarto (04) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** y **ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, mediante Escritura Pública número Setecientos Quince (715) otorgada en la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Circulo de Bogotá, D.C., vendió el predio denominado **EL NARANJAL** a **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.125.807.574.

La presente demanda es presentada por su togada el día once (11) del mes de marzo de dos mil veintiuno, la que fue inadmitida y subsanada en debida forma de conformidad al auto que le ordena.

Mediante auto calendado a los doce días del mes de agosto de la presente anualidad se pronuncia el despacho admitiendo la presente demanda la que es notificada en

# **MIGUEL LEONARDO RUBIO S.**

## **Abogado**

debida forma al demandado **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA**, quien en tiempo contesta.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo mental encontramos que para la fecha de presentación de demanda según consta en escritura pública que se anexa los aquí demandados no son propietarios del predio en cuestión, lo que lleva a predicar la falta de legitimación por pasiva.

### **TENER EL PREDIO DOMINANTE OTRAS VIAS DE ACCESO PARA SU INGRESO**

Tiene su fundamento señor Juez el presente medio exceptivo en el hecho real e incontrovertible de que el predio **LA MONTAÑA** de propiedad de la demandante tiene otras vías de acceso lo que no hace necesario el gravar el predio de mi representado con la carga de afectarse en valor económico, de pérdida de espacio productivo sin que exista la imperiosa necesidad de tener que acceder a él por medio distinto al gravamen impuesto.

Predica el artículo 905 del Código Civil: Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, el dueño del primero tendrá derecho a interponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio. Lo que no es indispensable por existir desde tiempos inmemoriales el uso de la servidumbre de CAMINO REAL. Pudieron coexistir todos los anteriores propietarios de los predios que hacen de ésta, hasta el día en que la demandante de manera arbitraria irrumpió en el predio del que fuera propietario el demandado causando destrozos por los cuales se le llamó a conciliar por intermedio de la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado de solicitud N°15607 del día siete (7) de mayo de 2014, siendo convocante el demandado **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA Y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**.

Así las cosas, quedó plenamente demostrado como lo está en el proceso que el predio LA MONTAÑA tiene acceso por el CAMINO REAL del cual hacen uso sus colindantes.

### **EJERCICIO ARBITRARIO DE SUS PROPIAS RAZONES Y MALA FE.**

Se hace consistir la presente excepción en el hecho de que la demandante de manera arbitraria, injustificada y abusiva irrumpió en el predio del que fuera propietario mi representado, haciendo destrozos para abrir una carretera que la comunicara con su finca LA MONTAÑA, violando normas de rango Constitucional, sin mediar autorización de su dueño.

Cómo será la mala fe que despliega la demandante

que utiliza medios fraudulentamente para obtener beneficio propio, como se ha hecho constar en la presente contestación.

Para resaltar un poco éste punto e permito acotar que utilizó un documento exigido como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, tal vez el despacho

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

no observó que si bien son las mismas partes en la diligencia de conciliación los convocantes son los demandados y las pretensiones de los peticionarios distan abismalmente de las pretensiones de la presente demanda. Esto es motivo de excepción previa.

Así las cosas, la demandante quiere ella imponer su voluntad de imponer gravámenes sobre otros predios, siempre obtener las cosas por el camino fácil rompo y yá, no convoco a conciliación y utilizo la que convocaron otras personas con otras pretensiones y ya, hago uso de mis propias razones, hago uso de la fuerza y no existe problema, claro que, si existe problema porque todo no lo podemos hacer imponiendo nuestro capricho, sin respetar el derecho ajeno ni respetar la justicia a quien le miente y engaña con los medios de convicción que allega a la presente demanda.

Falta a la verdad al decir en sus hechos de la demanda que el Alcalde ordenó los trabajos que realizaron en el que fuera dueño el demandante, por el contrario se anexa contestación a derecho de petición que dice todo lo contrario, esto es mala fe, es fraude procesal por que engaña al Juez como dispensador de justicia.

### **INEPTA DEMANDA**

Que importante es esta excepción que tiene como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso que a la letra dice en su numeral 5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", situación que se presenta en éste proceso que al presentar la demanda se allega como procedimiento de procedibilidad una CONCILIACION que nada tiene que ver con el presente proceso. Si bien cierto las partes son los mismos sujetos procesales no es menos cierto que quienes convocan la diligencia de conciliación son los demandados **ALBA LUZ URQUIJO Y WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** Y LAS PRETENSIONES son diametralmente diferentes, pasó por alto el despacho al calificar si cumplía la demanda con los requisitos exigidos por el artículo por el artículo 82 de la norma sustantiva y admitir en tal evento como sucedió pero, no sin antes incurrir en **ERROR**.

1. El despacho fue inducido en ERROR (fraude procesal) por la demandante al aportar pruebas que no son ni solicitadas por la demandante como CONVOCANTE y las PRETENSIONES no guardan CONGRUENCIA con los hechos den la presente demanda. **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA** está haciendo mal uso de éste documento público en el que participó y que se evacuó el día siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), diligencia fallida. Mal puede el despacho proferir sentencia que dirima el presente asunto cuando no existe congruencia como lo dispone el artículo 282 idem.

Lo normal para que se hubiere podido admitir la demanda es que en este evento la demandante fuese la persona que convocó la diligencia de conciliación cosa que no ocurrió y, tampoco las pretensiones de la conciliación solicitadas manifiestan que se pretende conciliar la imposición de una servidumbre tampoco sucedió, no se puede pretender la restitución de caballos debidos a través de medio conciliatorio y en la demanda predicar su cumplimiento con la entrega de vehículos, es decir NO se cumplió con dicho requisito a pesar de haber engañado al funcionario para obtener provecho

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

al admitírsele la demanda, esto traducido a nuestro idioma no es otra cosa que un abierto fraude procesal y es obligación del dispensador de justicia ponerlo en conocimiento de la autoridad penal correspondiente.

Y por supuesto compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue la conducta de la togada **ALBA LUCIA CASALLAS BORRAS**, por violar el artículo 79 numeral 1. Que dice: Se presume que ha existo temeridad o mala fe en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, las excepciones, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Numeral 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

2. Tampoco se obedece lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 82 del Código General del Proceso que predica; Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento encontramos en su farragoso discurso que los hechos son repetitivos, no son claros, no guardan congruencia con lo pretendido, son tan extensos que lo que pretenden es crear confusión al crear incertidumbre y pretender que lo extenso de los mismos y sus imprecisiones seguir manteniendo en ERROR al fallador, no es de recibo creer que con lo impreciso de la demanda ésta reemplaza los requisitos técnicos de su debida acumulación. Acá las reiteraciones de los hechos mal infundados no crean ley ni costumbre y menos suplen los requisitos exigidos por la norma en cita.

De otra orilla la imprecisión de sus pretensiones denota confusión no determina si son principales o subsidiarias, dispone el artículo 376 del Código General del Proceso exige que el demandado y demandantes se encuentren inscritos como titulares de derechos reales y aparentemente se cumplió, con la potísima falla de que para la fecha de admisión de la demanda ya no eran propietarios los demandados, quienes conocen el nuevo propietario y no corrigieron la demanda.

Igualmente, solo se puede peticionar la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, la EXTINSION o en defecto de todo su VARIACION, y las pretensiones solicitadas son consecuencia como en el presente evento de su IMPOSICION. No se clasificó para el caso específico la subsidiaridad de las mismas, lo que nos lleva a concluir que si está llamada a prosperar la presente excepción por INEPTA DEMANDA.

En consecuencia, señor Juez, no se dio cumplimiento por lo dispuesto por ley para admitir la demanda lo que lleva a prosperar la presente excepción por inepta demanda por falta de requisitos formales.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Dos registros fotográficos de fecha 03 de agosto de 2013, donde se evidencia la no existencia de servidumbre, solo el camino vehicular que llega hasta la

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

finca EL NARANJAL, presentes DORA y ELIAS BARRETO (DUEÑOS FINCA SAN NICOLAS y LA SELVA)– JUAN URQUIJO (EXPROPIETARIO FINCA EL NARANJAL).

2. Registro fotográfico de fecha 07 de septiembre de 2013, donde se evidencia la destrucción de la finca EL NARANJAL.
3. Dos Registros fotográficos de fecha 31 de enero de 2018, se evidencia al Inspector CRISTIAN SALAZAR, cuando clausula la obra por no ser obras de mantenimiento y donde se ve al Inspector de Policía y al trabajador de la demandante EDWIN BARRETO al momento de suspender la obra
4. Derecho de petición radicado 15 de mayo de 2014 en la Alcaldía Municipal de Sasaima y su respuesta.
5. Derecho de petición radicado en el departamento Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Sasaima y su respuesta.
6. Audio de diligencia ante la Inspección de Policía de fecha 25 de junio de 2018, donde en el minuto 40:08 al 4:10 y siguientes EFRAIN CUELLAR (esposo de la demandante) manifiesta que el camino existe entre el dos mil y dos mil dos.
7. Diligencia de Conciliación N° 15607 convocada por los demandados adiada 7 de mayo de 2014.

### TESTIMONIALES

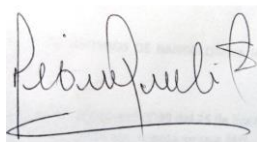
8. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor Juez, en diligencia de interrogatorio escuchar a la demandante que absuelva el interrogatorio de parte que he de formular sobre los hechos de la demanda y su escrito de contestación.

### PRUEBA DE OFICIO

De conformidad a lo reglado por el artículo 693 y 173 del Código General de Proceso, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad de Faca, Cundinamarca para que expida certificado de tradición de la Finca EL NARANJAL, distinguida con Matrícula Inmobiliaria N°-156-78827. La anterior solicitud se eleva teniendo en cuenta que no se expiden certificados de libertad por disposición de su despacho.

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar que por secretaría se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Localidad de Faca, Cundinamarca, a efecto de que envíe con destino a éste proceso

Atentamente,



**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**  
**C.C. 19.341.865 Bogotá.**  
**T.P. 55087 C.S. de la J.**

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S. Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA  
Cundinamarca.

REF.- VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
DEMANDANTE MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA  
DEMANDADO ALBA URQUIJO BARRETO  
ASUNTO CONTESTACION DEMANDA

**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.341.865 expedida en Bogotá, acreditado ante el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional 55087 del C.S.J., obrando en nombre de **ALBA URQUIJO BARRETO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, Distrito Capital, identificada con cedula de ciudadanía 52.479.414 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito y en tiempo concurro ante su despacho para dar contestación a la demanda de la referencia y a su reforma en los siguientes términos:

## A LOS HECHOS

**AL PRIMERO.** Aparentemente es cierto.

**AL SEGUNDO.** Aparentemente es cierto, se allega la documental de ser propietaria inscrita.

**AL TERCERO.** Es cierto, se allega la documental.

**AL CUARTO.-** No nos consta, que se pruebe, dentro de la documental allegada no existe constancia de venta de la supuesta servidumbre, pues la misma es inexistente. Manifiestan comprar con carreteable que existe desde 1996, pero en diligencia den la Inspección de Policía del 25 de junio de 2018, el esposo de la demandante **EFRAIN CUELLAR** de manera clara, diáfana, cristalina, sin apremio alguno manifiesta bajo juramento que el acuerdo para imponer la servidumbre carreteable se hizo en el **DOS MIL O DOS MIL DOS**. Lo que significa abiertamente que la demanda se edifica sobre mentiras, hechos irreales.

**AL QUINTO.** No es cierto como está redactado. La demandante haría uso de transporte vehicular para llegar hasta el punto donde se ubica el tanque de agua reservorio para el ganado en la finca **EL NARANJAL**, como se evidencia en registro fotográfico que se anexa adiado a los tres (03) días del mes de agosto de 2013. Igualmente se desprende de éste registro que no existía servidumbre alguna, sino que el predio de mi representado estaba cercado dentro de su mismo predio para el ganado.

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*

3106194438 -



# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

hecho afirmado que demuestra lo contrario a que los anteriores propietarios le hubieren vendido (JOSE IGNACIO OROZCO OBANDO y LUIS ALEJANDRO OROZCO CUELLAR), si fuere cierto la compra, no es menos cierto que debería constar a través de documento que corroboraría difamante afirmación. Pretende la demandante constituir un gravamen sobre el predio del que fuera de propiedad del demandando con base en multiplicidad de imágenes fotográficas y visitas de la Inspección de Policía, Desconociendo que quien debe imponer la servidumbre es la justicia ordinaria.

**AL SEXTO.** No es cierto y explico, para el año 2013 la demandante en actos arbitrarios el día siete (7) del mes de septiembre sin mediar autorización de los propietarios de la finca **EL NARANJAL** y menos orden judicial expedida por autoridad competente procedió a construir el carreteable dañando parte del predio. Obligando a sus propietarios a acudir a medios alternativos de conciliación para zanjar los destrozos impuestos con tal absurda decisión. Hecho igualmente que se evidencia con el registro fotográfico del hecho seis y con registro fotográfico de fecha siete (7) de septiembre de 2013, donde se observa la invasión a predio ajeno y el destrozo ocasionado tumbado cercas y potreros.

**AL SEPTIMO.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva sin fundamento, predicando que el inmueble por voluntad propia se interpone en el camino de los predios ajenos, debo reconocer con creces la **CONFESION** que realiza la demandante al manifestar **...“situación que hacía que las fincas “La Montaña”, “La Selva”, y “San Nicolás” para el año mil novecientos noventa y seis (1996) no contarán con vía de acceso carreteable....”** Situación clara, diáfana y concreta como se ha sostenido en los diferentes escenarios judiciales y policivos que nunca ha existido tal camino vehicular, se reconoce que siempre ha existido es un CAMINO REAL, luego si se lo prometieron en venta de manera verbal debe acudir a quien la engañó y no pretender por medios violentos y fraudulentos imponer su voluntad.

Para aclarar las cosas tomamos el testimonio rendido por **EFRAIN CUELLAR** (esposo de la demandante) cuando en diligencia judicial de testimonio rendido el día 25 de junio de 2018 ante la Inspección de Policía de Sasaíma Cundinamarca depone que la vía vehicular existía aproximadamente en el año **DOS MIL DOS MIL DOS. Preguntamos desde el año 1996 existe el carreteable o existe desde el año 2000 o 2002?**

No existe documental que pruebe tal afirmación que solo existe en la febril imaginación de la demandante quien por vías de hecho y con el concurso de maquinaria del municipio irrumpen arbitrariamente en el que fuera predio de propiedad del demandado destruyendo parte de ésta, causando daños ecológicos y ambientales llevándolo a la imperiosa necesidad de acudir ante organismos de vigilancia ambiental. Y es así que los citaron a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación en su calidad de convocante por los daños ocasionados en el año 2013. **SOLICITUD DE CONCILIACION 15607 DEL 07-05 DEL 2014.**

**AL OCTAVO Y NOVENO.** No es cierto, no existe documento alguno que asevere ese acuerdo de voluntades, no existe documento, poder, escritura pública en que conste

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

que se autorizó por los antiguos propietarios de los predios citados El Naranjal (propietaria MARIA EMILIA BAUTISTA DE URQUIJO), La Selva y San Nicolás (propietarios Reinaldo Barreto Rivera y María Leonor Gaitán de Barreto), la imposición de servidumbre alguna.

De otra orilla no existe documental en la demanda que pruebe que el señor Juan de Dios Urquijo apoderó a los antiguos dueños en su calidad de heredero y menos existe documento que esté avalando el falsario acuerdo por el señor Alcalde del municipio, como se explica siempre ha existido el Camino Real por donde se ha transitado eternamente. La demandante pretende hacernos creer que goza del principio oblicuidad y de transportación en el tiempo, para enunciar acuerdos pretéritos, once años atrás siendo éstos inexistentes.

De las anteriores afirmaciones de la existencia de la servidumbre de camino carretable no existe huella ni documental ni física en el predio del que fuera dueño mi representado, si fuera cierto y existiera de esa data de 1996, el camino carretable no desaparecería por obra y gracia, evidencia de lo anterior son los registros fotográficos que se anexan donde se ve con absoluta claridad el estado original del predio **EL NARANJAL**.

Para aclarar las cosas tomamos el testimonio rendido por **EFRAIN CUELLAR** (esposo de la demandante) cuando en diligencia judicial de testimonio rendido el día 25 de junio de 2018 ante la Inspección de Policía de Sasaíma Cundinamarca depone que la vía vehicular existía aproximadamente en el año **DOS MIL DOS MIL DOS. Preguntamos desde el año 1996 existe el carretable o existe desde el año 2000 o 2002?**

**AL DECIMO y DECIMO PRIMERO.** No es cierto, no existe prueba de ello, si bien se utilizó maquinaria del municipio éste hecho fue irregular y abusivo, para adoptar el municipio una determinación de tal naturaleza y no prevaricar, además de los demás delitos conexos por vías de hecho, debió el alcalde expedir resolución que así lo autorizara. No existe prueba de que los señores JUAN DE DIOS URQUIJO, JOSE IGNACIO OROZCO OBANDO y LUIS ALVARO BARRETO tuvieran poder para obrar en representación de los dueños de las fincas EL NARANJAL y LA MONTAÑA, y el predio SAN NICOLÁS.

**AL DECIMO SEGUNDO.** No es cierto, jamás ha existido servidumbre de paso carretable, siempre el acceso a los predios indicados se ha realizado por tiempos inmemoriales a través de Camino Real. La norma en cita establece que quien es dueño de un predio puede gravarlo con las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños.... Esto dicho en otras palabras significa que para gravar un predio debe consentir con la voluntad del propietario del presunto predio sirviente, lo que conlleva a un arreglo económico o que exista compensación en su favor y, no puede interpretarse que un vecino por su necesidad o capricho a través de medios fraudulentos o vías de hecho pueda imponerla sin que exista contraprestación al predio sirviente.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Fácil es faltar a la verdad como en el presente proceso donde se edifica sus pretensiones con argumentos deleznable como éstos, al analizar los mismos se deduce sin esfuerzo alguno sus falaces afirmaciones veamos; si existiera carretable desde 1996, según los registros fotográficos se nota con claridad que el paso a la finca de propiedad de la demandante se hace y hacia por el CAMINO REA, huellas imborrables aun con el paso del tiempo.

**AL DECIMO TERCERO.** Es totalmente falso éste hecho y es muestra palpable de la mala fe que despliega la demandante y su apoderada al pretender confundir al señor Juez como dispensador de justicia para ellos obtener un provecho ilícito, lo afirmo por lo siguiente: La solicitud calendada Sasaima, Cundinamarca febrero 27 de 2009, es un engaño a como se presenta, en ella se lee diáfanoamente **“se le de manejo y solución a la situación de deterioro que ha sufrido la carretera que conduce a los predios ubicados en la vereda Loma Larga de propiedad de Ismael Urquijo, Efraín Cuellar, Alvaro Barreto, ya que la misma es objeto de mal uso por parte de la agroindustria porcicola que funciona en predios del señor Jairo Escobar.** Esto significa que el contenido de la carta o solicitud de arreglo de carretera no corresponde con el fin que se le está dando, los daños que requieren se repare están ubicados cuatro (4) heredades antes de llegar a los predios que fueran del demandado. De otra orilla se afirma que los señores **EFRAIN CUELLAR** no es dueño de ningún predio.

No existe prueba de la cual se pueda inferir la existencia de poder que pueda ostentar la representación de **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA**, en cabeza de **EFRAIN CUELLAR SANCHEZ** propietaria de la Finca **LA MONTAÑA** ni del señor **JUAN DE DIOS URQUIJO** donde actué en nombre propio y representación de los herederos de **ALCIBIADES URQUIJO** y **MARIA EMILIA BAUTISTA DE URQUIJO**, esto solo está en la imaginación de la demandante.

**DECIMO CUARTO.** No es cierto. Si se presentaron daños, deslizamientos de tierra en la finca **“La Montaña”** en nada afecta el CAMINO REAL existente y, el dueño de cada predio debe adelantar las reparaciones propias para que sus predios por efectos de las lluvias no se afecten en mayor proporción sin que ello sea motivo de imposición arbitraria de un gravamen en favor de su predio, gravamen que debe ser impuesto por un Juez de la República.

**AL DECIMO QUINTO.** No es cierto, se sigue pretendiendo hacer incurrir en error al funcionario que debe fallar (**FRAUDE PROCESAL**), está demostrado que la solicitud de fecha febrero 27 de 2009 corresponde a un arreglo vial en otro predio distinto al del demandado, inverosímil pretender que creamos que un derrumbe dure cuatro (4) años desde la fecha de solicitud del arreglo a la fecha de ejecución del mismo, predicaríamos pésima administración municipal para atender las suplicas de sus electores, NO, no es así, lo que ello demuestra por si solo el ejercicio arbitrario de sus propias razones en el sentido de que abro o abro carretable para mi beneficio con el concurso de inescrupulosas personas que prestaron maquinaria amarilla del municipio.

# **MIGUEL LEONARDO RUBIO S.**

## **Abogado**

Para conocimiento del señor Juez, y refrescar memoria a la frágil imaginación de la demandante y su apoderada, allegamos certificación que da respuesta al derecho de petición recibido en el despacho del señor Alcalde el día 15 de mayo de 2014, donde en su respuesta nos informa:

**AL PUNTO 1 y 2 NO HE ORDENADO LA CONSTRUCCION DE UNA VIA EN ESE SECTOR.**

**AL PUNTO 3. TENIENDO EN CUENTA QUE NO HE ORDENADO LA CONSTRUCCION DE UNA VÍA EN ESE SECTOR POR ENDE LA MAQUINARA DEL MUNICIPIO NO SE UTILIZÓ PARA ESTE TIPO DE OBRA, ES DECIR CONSTRUCCION DE UNA VÍA.**

**AL PUNTO 4. AL NO REALIZARSE LA CONSTRUCCION DE UNA VIA, OBTIAMENTE QUE NO FUE VIGILADA POR LOS FUNCIONARIOS QUE USTED MENCIONA EN SU PETICION.**

Para mejor entendimiento igualmente allego certificación expedida por la Ingeniera **MARCIA REYES TOVAR**, Secretaria de Infraestructura y Planeación del municipio de Sasaíma adiada a los 13 días del mes de mayo de 2014, en los siguientes términos:

**1. EL MUNICIPIO NO HA ORDENADO LA CONSTRUCCION DE LA VIA, MENCIONADA POR USTEDES.**

**2. COMO SE ANOTÓ EN EL PUNTO ANTERIOR, NO SE HA ORDENADO LA CONSTRUCCION DE LA VÍA SEÑALADA POR USTEDES.**

**3. EL MUNICPIO NO HA ORDENADO EL MANTENIMIENTO DE LA VÍA REFERIDOA POR USTEDES.**

**4. ES DE ACLARAR QUE EL MUNICIPIO ALQUINA LA MAQUINARIA A PERSONAS PARTICULARES ALQUILER QUE ES CANCELADO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA, ES POR ELLO QUE NO PODRÍA CERTIFICAR SI SE REALIZÓ O NO EL SUPUESTO MANTENIMIENTO CON LA MAQUINARIA DEL MUNICPIO.**

Arbitrariamente se utilizó la maquinaria del municipio y se rompió el predio que en otrora perteneciera al demandado y se pretende utilizar ésta documentación pública con fin diferente al que se expidió.

**DECIMO SEXTO.** No es cierto. No pueden ejercer mantenimiento a una servidumbre inexistente, no se ha allegado prueba de la existencia de la misma la que debe constar mediante escritura pública y debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente. Las obras realizadas y clausuradas por autoridad competente fueron abusivamente ejecutadas por **MARTHA SABOGAL GARCIA**, prueba de ello es que en el año dos mil trece (2013) se ejecutaron sin que mediara autorización del que era propietario del predio afectado es decir de mi representado.

**DECIMO SEPTIMO.** Es cierto.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

**DECIMO OCTAVO.** Es cierto.

**DECIMO NOVENO.** Que se pruebe, no existe prueba de tal representación, quien más que ella heredera y propietaria en común y proindiviso de los predios en comento, sabe de fuente directa la inexistencia de acuerdos para gravar la finca EL NARANJAL con cualquier tipo de camino carreteable, los certificados de libertad por si solos prueban la propiedad de quienes están inscritos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

**AL VIGÉSIMO.** Es cierto.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** Es cierto, pero no como está redactado. Explico; no es cierto que la solicitud de conciliación que promovió el demandado fue porque se estaba destruyendo parte de su antigua finca para la construcción de un nuevo carreteable, éste hecho prueba las vías de hecho a las que ha recurrido la demandante para gravar el que fuera su predio, desconociendo la perpetua existencia del Camino Real por el que se ingresa a su predio.

Como está plenamente documentado y probado no existe ni ha existido servidumbre que grave el que fuera predio de mi representado, la conciliación si tenía como objeto le pago de los perjuicios por los daños ocasionados y que si estaban interesados en a construcción del carreteable se le cancelar el valor de la franja de terreno que Beneficiaria al predio de la demandante. Se anexa original de la convocatoria a conciliar.

**VIGÉSIMA SEGUNDO.** No es cierto. Para ese entonces en mi calidad de expropietario del predio EL NARANJAL no necesitaba consentimiento de ninguna persona para realizar las mejoras dentro del predio de mi propiedad, lo que impedí fue que ante las vías de hecho por parte de la demandante **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA** se siguiera embarazando mi heredad destruyéndola y arrasando a su paso un nacedero de agua que beneficiaba en común con las demás fincas, obligando al demandado a realizar la reconstrucción de los daños materiales ocasionados con su delictivo actuar de la demandante.

**VIGÉSIMA TERCERO.** Visita que no contó con la citación del aquí demandado para estar presente y socializar los hechos y vías de hecho en contra del ex – predio del demandado.

**VIGÉSIMA CUARTO.** No es cierto, nunca ha existido servidumbre activa voluntaria de tránsito vehicular que grave el antiguo predio del demandado, siempre ha existido un CAMINO REAL por donde circulan los moradores de los predios vecinos, utilizado para el paso de personas, de animales de carga. Camino reconocido desde pretéritas épocas y que se encuentra cerrado por la demandante **MARTHA JANNET SABOGAL GARCÍA**, de hecho, cerraron el camino para obligar a sus vecinos y demás moradores a utilizar la pretendida servidumbre vehicular impuesta arbitrariamente por medios de hecho.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Ninguno de los presentes en el cita de visita al predio se dice que el camino existe hace mas de 16 años, cual dice la verdad? Miremos otro testimonio Para aclarar las cosas tomamos el testimonio rendido por **EFRAIN CUELLAR** (esposo de la demandante) cuando en diligencia judicial de testimonio rendido el día 25 de junio de 2018 ante la Inspección de Policía de Sasaíma Cundinamarca depone que la vía vehicular existía aproximadamente en el año **DOS MIL DOS MIL DOS. Preguntamos desde el año 1996 existe el carreteable o existe desde el año 2000 o 2002?**

**VIGÉSIMA QUINTA.** No es cierto, otra falaz afirmación como todas las demás, jamás pero jamás ha existido servidumbre alguna que gravara el predio del que fue propietario el demandado, como todas sus pruebas estas solo existen en la mente de la demandante y su apoderada, revisadas todas fotografías aéreas del IGAC, NO muestra nada más allá de los caminos veredales que llegan al pie de la finca que fue de propiedad del demandado, que prueba es esta? Donde se visualiza la servidumbre de transito?.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Es falso, la construcción de la cerca como la reparación de los otros daños causados al inmueble del demandado fueron motivadas por orden del Inspector de Policía, que clausuró las obras que estaban ejecutando en la finca de su procurado. De otro lado la cerca siempre ha existido desde que compró el demandado

**VIGÉSIMO SEPTIMO.** No es cierto, jamás se les ha torpedeado sus labores agrícolas las cuales no nos constan y de otra orilla nunca ha existido la pretendida servidumbre de tránsito vehicular, cada quien es libre de sembrar en sus predios lo que quiera y es su responsabilidad la recolección, comercialización y transporte de sus insumos como de sus productos. La sola afirmación del dicho de la demandada no prueba los hechos relatados.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** No nos consta y nada tiene en relación con las vías de hecho asumidas por la demandante en detrimento del predio que fue de propiedad del demandado.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Es falso, nunca ha existido servidumbre de ninguna índole que gravara el predio del demandado, por lo tanto, es falso que se ejecutaran obras de adecuación y mantenimiento.

**TRIGÉSIMA.** No nos consta, presumimos que sus afirmaciones deben estar edificadas con material probatorio y, al igual no tiene relación con la pretendida servidumbre de tránsito plurimencionada. Tampoco se aportaron las correspondientes licencias de construcción.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** No es cierto, en primer lugar, la demandante pregona que su predio goza de una servidumbre de tránsito vehicular desde el año 1996, reconoce en el hecho séptimo que carecían de vía de acceso carreteable, lo que desmitifica sus afirmaciones, pues no conoce ni conocía la real situación del predio adquirido y menos la del EL NARANJAL, sus manifestaciones son repetitivas y con ello no puede un juez de la República imponer un gravamen.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** No es cierto, faltan una y otra vez a la verdad, la demandante como se explica a través de vías de hecho irrumpió de manera violenta y clandestina, mi defendido se vio obligado a acudir a medios de conciliación para el reconocimiento de los perjuicios ocasionados y fue por orden de autoridad competente que se suspendió el avance de los daños ocasionados sobre su predio.

**TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO CUARTO.** Reconoce la demandante y es una **confesión** que de manera arbitraria los propietarios de las fincas LA MONTAÑA, SAN NICOLAS y LA SELVA cancelaron los servicios técnicos de **JUAN JOSE OSORIO**, quien utilizando maquinaria amarilla irrumpió en el predio EL NARANJAL sin consentimiento de su dueño para la época a realizar trabajos que destruyeron parte de su heredad. Prueba de ello el día 31 del mes enero de 2018 (no es la fecha citada) se practicó visita ocular de campo al predio en compañía del Inspector de Policía **CRISTIAN CAMILO SALAZAR**, quien ordenó al maquinista **JUAN JOSE OSORIO** detener las obras ya que en ningún momento eso era un mantenimiento. Se allega como prueba registro fotográfico.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** No es cierto, la cerca existe y ha existido desde agosto de 2013, según se evidencia en registro fotográfico anexo (03 de agosto de 2013), denota un desconocimiento total de los hechos narrados y explico, cuando se quedó inmovilizada LA MAQUINA por su labor irregular y violatoria aconteció en el año 2018.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** No es cierto, mi representado jamás ha atentado contra ningún derecho fundamental de la demandante, y menos gozar del ejercicio de servidumbre alguna, por el contrario ha sido victima de manera reiterada por parte de la demandante quien quiere imponer una servidumbre a través de medios fraudulentos y de vías de hecho y, si es cierto como lo narran en su discurso farragoso que es la demandante quien viene realizando comportamientos contrarios a su propiedad y posesión, incurriendo en actos de violación a su propiedad sin tener orden judicial o haberse impuesto judicialmente la servidumbre. Quieren imponer una servidumbre háganlo de manera concertada, ajustada a los medios legales y ofrezcan a su propietario el valor o compensación por el terreno afectado.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO.** Es cierto, y no se dio cumplimiento a la orden impartida por ser ésta contraria a derecho edificada con argumentos totalmente disonantes con la realidad. La demandante puede ingresar a su predio como lo viene haciendo desde el año 2007, debe preguntarse la demandante ¿para que compró se heredad sin servidumbre inscrita?. Si la cerca está instalada desde el año 2013 desde que compró el demandado. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Es cierto, y no se dio cumplimiento a la orden impartida por ser ésta contraria a derecho edificada con argumentos totalmente disonantes con la realidad. La demandante puede ingresar a su predio como lo viene haciendo desde el año 2007, debe preguntarse la demandante ¿para que compró se heredad sin servidumbre inscrita? Si la cerca está instalada desde el año 2013 desde que compró

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

el demandado. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Es cierto, y no se dio cumplimiento a la orden impartida por ser ésta contraria a derecho edificada con argumentos totalmente disonantes con la realidad. La demandante puede ingresar a su predio como lo viene haciendo desde el año 2007, debe preguntarse la demandante ¿para que compró se heredad sin servidumbre inscrita?. Si la cerca está instalada desde el año 2013 desde que compró el demandado. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**CUADRAGÉSIMO.** No es cierto, mi mandante en cumplimiento a la orden de cierre y suspensión de las obras reestablece los daños ocasionados a la cerca y siguiendo los parámetros ordenados por ley en el sentido de conservar el CAMINO REAL que data de pretérita época.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Se insiste mi cliente siendo expropietario del predio EL NARANJAL, solo realizó las mejoras al daño infligido por cuenta de la demandante a su predio, situación que es falsa teniendo en cuenta que sigue existiendo el CAMINO REAL. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Se insiste mi cliente siendo expropietario del predio EL NARANJAL, solo realizó las mejoras al daño infligido por cuenta de la demandante a su predio, situación que es falsa teniendo en cuenta que sigue existiendo el CAMINO REAL. La Inspección de Policía no es la autoridad competente para IMPONER LA SERVIDUMBRE. Mi representado jamás a embarazado el uso y goce del CAMINO REAL.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** No es cierto, jamás han estado al margen de la ley, desacatando su mandamiento, el acuerdo voluntario del año 1996 solo existe en mente de la demandante, obsérvese éste como tantos otros hechos es repetitivo y no con ello se impone una servidumbre, mi cliente expropietario de la heredad EL NARANJAL tenía la libre disposición de su predio.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** No es un hecho. No tiene concordancia ni congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** No es un hecho relevante a la demanda, es una investigación administrativa.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** La demandante reconoce en éste hecho la inexistencia de la pregonada servidumbre de tránsito vehicular, pero no hace ofrecimiento económico alguno, quiere y es su deseo que todo le salga gratis.



# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** No es cierto, insiste la demandante en hechos que solo están en su mente, siempre estaremos atentos a que documenten los supuestos acuerdos.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** No es cierto, insiste la demandante en hechos que solo están en su mente, siempre estaremos atentos a que documenten los supuestos acuerdos.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** No es cierto, claro que está obligada a cancelar el valor de la franja de terreno que la ha de beneficiar, si se observa desde el año 2013 es que viene pregonando la existencia de su tan anhelada servidumbre, no como lo quiere hacer ver.

**QUINCUAGÉSIMO.** Es cierto, desde épocas inmemoriales se surte de éste servicio de agua no solo la finca EL NARANJAL, los demás predios aledaños se beneficia de tan preciado líquido, pero no tiene nada en relación con los hechos de la demanda.

Al COLORARIO nos pronunciamos así:

La síntesis de los hechos argumentativos con que se edifica la presente demanda faltan a la verdad y son acomodados todos y cada uno de ellos, como se ha explicado y se encuentran debidamente documentados con la presente contestación con pruebas allegadas las que desde ahora solicito al señor Juez, se sirva analizar en su conjunto para la doble connotación de eficacia y validez.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** No es un hecho, es el cumplimiento de disposiciones legales.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Es el obedecimiento a una disposición legal.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** Es un acto irregular pretender que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos inscriba una medida judicial cuando su propietario no es el demandado. Le faltó diligencia, prudencia en su actuar a la demandante al momento de confeccionar la demanda, en la inscripción del oficio expedido para tal fin al no verificar si realmente los demandados seguían siendo los mismos, a fin de evitar las molestias y desaciertos cometidos jurídicamente y que son causa de perjuicios que se deben tasar y decretar.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** Es repetitivo éste hecho.

### EXCEPCIONES

En defensa de los intereses de mi representada me permito interponer las siguientes excepciones:

### FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Tiene su fundamento la presente excepción señor Juez, en el hecho de que el aquí demandando no es el propietario del predio **EL NARANJAL**, si bien es cierto fungió como su dueño no es menos cierto que el día cuarto (04) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** y **ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, mediante Escritura Pública número Setecientos Quince (715) otorgada en la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Circulo de Bogotá, D.C., vendió el predio denominado **EL NARANJAL** a **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.125.807.574.

La presente demanda es presentada por su togada el día once (11) del mes de marzo de dos mil veintiuno, la que fue inadmitida y subsanada en debida forma de conformidad al auto que le ordena.

Mediante auto calendarado a los doce días del mes de agosto de la presente anualidad se pronuncia el despacho admitiendo la presente demanda la que es notificada en debida forma al demandado **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA**, quien en tiempo contesta.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo mental encontramos que para la fecha de presentación de demanda según consta en escritura pública que se anexa los aquí demandados no son propietarios del predio en cuestión, lo que lleva a predicar la falta de legitimación por pasiva.

### **TENER EL PREDIO DOMINANTE OTRAS VIAS DE ACCESO PARA SU INGRESO**

Tiene su fundamento señor Juez el presente medio exceptivo en el hecho real e incontrovertible de que el predio **LA MONTAÑA** de propiedad de la demandante tiene otras vías de acceso lo que no hace necesario el gravar el predio de mi representado con la carga de afectarse en valor económico, de pérdida de espacio productivo sin que exista la imperiosa necesidad de tener que acceder a él por medio distinto al gravamen impuesto.

Predica el artículo 905 del Código Civil: Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, el dueño del primero tendrá derecho a interponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio. Lo que no es indispensable por existir desde tiempos inmemoriales el uso de la servidumbre de CAMINO REAL. Pudieron coexistir todos los anteriores propietarios de los predios que hacen de ésta, hasta el día en que la demandante de manera arbitraria irrumpió en el predio del que fuera propietario el demandado causando destrozos por los cuales se le llamó a conciliar por intermedio de la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado de solicitud N°15607 del día siete (7) de mayo de 2014, siendo convocante el demandado **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA Y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**.

Así las cosas, quedó plenamente demostrado como lo está en el proceso que el predio LA MONTAÑA tiene acceso por el CAMINO REAL del cual hacen uso sus colindantes.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S. Abogado

## **EJERCICIO ARBITRARIO DE SUS PROPIAS RAZONES Y MALA FE.**

Se hace consistir la presente excepción en el hecho de que la demandante de manera arbitraria, injustificada y abusiva irrumpe en el predio del que fuera propietario mi representado, haciendo destrozos para abrir una carretera que la comunicara con su finca LA MONTAÑA, violando normas de rango Constitucional, sin mediar autorización de su dueño.

Cómo será la mala fe que despliega la demandante

que utiliza medios fraudulentamente para obtener beneficio propio, como se ha hecho constar en la presente contestación.

Para resaltar un poco éste punto e permito acotar que utilizó un documento exigido como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, tal vez el despacho no observó que si bien son las mismas partes en la diligencia de conciliación los convocantes son los demandados y las pretensiones de los peticionarios distan abismalmente de las pretensiones de la presente demanda. Esto es motivo de excepción previa.

Así las cosas, la demandante quiere ella imponer su voluntad de imponer gravámenes sobre otros predios, siempre obtener las cosas por el camino fácil rompo y yá, no convoco a conciliación y utilizo la que convocaron otras personas con otras pretensiones y ya, hago uso de mis propias razones, hago uso de la fuerza y no existe problema, claro que, si existe problema porque todo no lo podemos hacer imponiendo nuestro capricho, sin respetar el derecho ajeno ni respetar la justicia a quien le miente y engaña con los medios de convicción que allega a la presente demanda.

Falta a la verdad al decir en sus hechos de la demanda que el Alcalde ordenó los trabajos que realizaron en el que fuera dueño el demandante, por el contrario se anexa contestación a derecho de petición que dice todo lo contrario, esto es mala fe, es fraude procesal por que engaña al Juez como dispensador de justicia.

## **INEPTA DEMANDA**

Que importante es esta excepción que tiene como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso que a la letra dice en su numeral 5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", situación que se presenta en éste proceso que al presentar la demanda se allega como procedimiento de procedibilidad una CONCILIACION que nada tiene que ver con el presente proceso. Si bien cierto las partes son los mismos sujetos procesales no es menos cierto que quienes convocan la diligencia de conciliación son los demandados **ALBA LUZ URQUIJO Y WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** Y LAS PRETENSIONES son diametralmente diferentes, pasó por alto el despacho al calificar si cumplía la demanda con los requisitos exigidos por el artículo por el artículo 82 de la norma sustantiva y admitir en tal evento como sucedió pero, no sin antes incurrir en **ERROR**.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

1. El despacho fue inducido en ERROR (fraude procesal) por la demandante al aportar pruebas que no son ni solicitadas por la demandante como CONVOCANTE y las PRETENSIONES no guardan CONGRUENCIA con los hechos den la presente demanda. **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA** está haciendo mal uso de éste documento público en el que participó y que se evacuó el día siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), diligencia fallida. Mal puede el despacho proferir sentencia que dirima el presente asunto cuando no existe congruencia como lo dispone el artículo 282 idem.

Lo normal para que se hubiere podido admitir la demanda es que en este evento la demandante fuese la persona que convocó la diligencia de conciliación cosa que no ocurrió y, tampoco las pretensiones de la conciliación solicitadas manifiestan que se pretende conciliar la imposición de una servidumbre tampoco sucedió, no se puede pretender la restitución de caballos debidos a través de medio conciliatorio y en la demanda predicar su cumplimiento con la entrega de vehículos, es decir NO se cumplió con dicho requisito a pesar de haber engañado al funcionario para obtener provecho al admitírsele la demanda, esto traducido a nuestro idioma no es otra cosa que un abierto fraude procesal y es obligación del dispensador de justicia ponerlo en conocimiento de la autoridad penal correspondiente.

Y por supuesto compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue la conducta de la togada **ALBA LUCIA CASALLAS BORRAS**, por violar el artículo 79 numeral 1. Que dice: Se presume que ha existo temeridad o mala fe en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, las excepciones, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Numeral 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

2. Tampoco se obedece lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 82 del Código General del Proceso que predica; Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento encontramos en su farragoso discurso que los hechos son repetitivos, no son claros, no guardan congruencia con lo pretendido, son tan extensos que lo que pretenden es crear confusión al crear incertidumbre y pretender que lo extenso de los mismos y sus imprecisiones seguir manteniendo en ERROR al fallador, no es de recibo creer que con lo impreciso de la demanda ésta reemplaza los requisitos técnicos de su debida acumulación. Acá las reiteraciones de los hechos mal infundados no crean ley ni costumbre y menos suplen los requisitos exigidos por la norma en cita.

De otra orilla la imprecisión de sus pretensiones denota confusión no determina si son principales o subsidiarias, dispone el artículo 376 del Código General del Proceso exige que el demandado y demandantes se encuentren inscritos como titulares de derechos reales y aparentemente se cumplió, con la potísima falla de que para la fecha de admisión de la demanda ya no eran propietarios los demandados, quienes conocen el nuevo propietario y no corrigieron la demanda.

Igualmente, solo se puede peticionar la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, la EXTINSION o en defecto de todo su VARIACION, y las pretensiones solicitadas son

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

consecuencia como en el presente evento de su IMPOSICION. No se clasificó para el caso específico la subsidiaridad de las mismas, lo que nos lleva a concluir que si está llamada a prosperar la presente excepción por INEPTA DEMANDA.

En consecuencia, señor Juez, no se dio cumplimiento por lo dispuesto por ley para admitir la demanda lo que lleva a prosperar la presente excepción por inepta demanda por falta de requisitos formales.

Pero no contentos con insistir en las falencias acaecidas con la presente demanda que fueron objeto de estudio, pretende la demandante que se siga el curso de un proceso viciado de nulidad, y en el que aparece un nuevo demandado caído del cielo, como aparición fantasmal sin que exista el requisito de procedibilidad de la conciliación determinada en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 en concordancia con las normas invocadas.

Si bien es cierto, y se sigue predicando el mal proceder de la demandante en asocio con su apoderada en utilizar como medio de procedibilidad una conciliación pretérita que no tiene ninguna concordancia con los hechos materia de estudio y que se verán reflejados en el análisis y fallo del proceso al ser disonantes con el artículo 281 del Código General del Proceso.

Señor Juez, se utiliza un documento (acta de Conciliación) que en nada tiene concordancia con los hechos invocados en la demanda y menos que la parte demandante hubiere sido la convocante, por el contrario, la conciliación atacada la convoca los mal vinculados demandados por hechos ajenos a las pretensiones de la demanda, en el documento allegado por ningún lado aparece que el nuevo demandado **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑES**, fuere citado para conciliar la imposición de la servidumbre de estudio, mal puede tener éxito las pretensiones de la demanda edificadas con actos tan deleznable como los utilizados por la contraparte que se enmarcan en violación de normas penales y que el funcionario público que las conozca está en la imperiosa necesidad de ponerlas en conocimiento de la autoridad competente.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

1. Dos registros fotográficos de fecha 03 de agosto de 2013, donde se evidencia la no existencia de servidumbre, solo el camino vehicular que llega hasta la finca EL NARANJAL, presentes DORA y ELIAS BARRETO (DUEÑOS FINCA SAN NICOLAS y LA SELVA)– JUAN URQUIJO (EXPROPIETARIO FINCA EL NARANJAL).
2. Registro fotográfico de fecha 07 de septiembre de 2013, donde se evidencia la destrucción de la finca EL NARANJAL.
3. Dos Registros fotográficos de fecha 31 de enero de 2018, se evidencia al Inspector CRISTIAN SALAZAR, cuando clausula la obra por no ser obras de mantenimiento y donde se ve al Inspector de Policía y al trabajador de la demandante EDWIN BARRETO al momento de suspender la obra

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

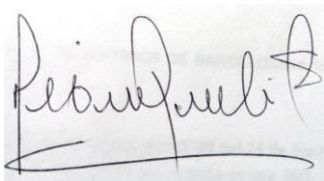
## Abogado

4. Derecho de petición radicado 15 de mayo de 2014 en la Alcaldía Municipal de Sasaima y su respuesta.
5. Derecho de petición radicado en el departamento Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Sasaima y su respuesta.
6. Audio de diligencia ante la Inspección de Policía de fecha 25 de junio de 2018, donde en el minuto 40:08 al 4:10 y siguientes EFRAIN CUELLAR (esposo de la demandante) manifiesta que el camino existe entre el dos mil y dos mil dos.
7. Diligencia de Conciliación N° 15607 convocada por los demandados adiada 7 de mayo de 2014.

### TESTIMONIALES

8. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor Juez, en diligencia de interrogatorio escuchar a la demandante que absuelva el interrogatorio de parte que he de formular sobre los hechos de la demanda y su escrito de contestación.

Atentamente,



**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**  
**C.C. 19.341.865 Bogotá.**  
**T.P. 55087 C.S. de la J.**

# **MIGUEL LEONARDO RUBIO S.** **Abogado**

**Señor**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA**  
**Cundinamarca.**

**REF.-** **VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**  
**25718408900120210011300**  
**DEMANDANTE** **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA**  
**DEMANDADO** **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑES**  
**ASUNTO** **CONTESTACION DEMANDA Y REFORMA.**

**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.341.865 expedida en Bogotá, acreditado ante el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional 55087 del C.S.J., obrando en nombre de **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑES**, mayor de edad, residente en Nueva York (EE:U), identificado con cedula de ciudadanía 1.125.807 expedida por el Consulado de NY, por medio del presente escrito y en tiempo concurro ante su despacho para dar contestación a la demanda de la referencia a su reforma en los siguientes términos:

Sea lo primero señor Juez, advertir que nos notificamos por lealtad procesal, celeridad, economía procesal habida consideración que la notificación enviada a mi procurado es inexistente, por no ser su correo electrónico al cual se dirigió la misma, en procura de integrar el contradictorio e impulsar procesalmente el proceso procedemos a darnos por notificados.

## **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** No nos consta.

**AL SEGUNDO.** Nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL TERCERO.** No nos consta que se pruebe.

**AL CUARTO.-** No nos consta.

**AL QUINTO.** No nos consta.

**AL SEXTO.** No nos consta que se pruebe.

**AL SEPTIMO.** No nos consta que se pruebe.

**AL OCTAVO.** No nos consta que se pruebe.

**NOVENO.** No nos consta que se pruebe.

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguellleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguellleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*

**AL DECIMO.** No nos consta que se pruebe.

**DECIMO PRIMERO.** No nos consta que se pruebe.

**AL DECIMO SEGUNDO.** No nos consta que se pruebe.

**DECIMO CUARTO.** No nos consta que se pruebe.

**AL DECIMO QUINTO.** No nos consta que se pruebe.

**DECIMO SEXTO.** No nos consta que se pruebe.

**DECIMO SEPTIMO.** No nos consta que se pruebe.

**DECIMO OCTAVO.** No nos consta que se pruebe.

**DECIMO NOVENO.** No nos consta que se pruebe.

**AL VIGÉSIMO.**

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** No nos consta que se pruebe.

**VIGÉSIMA SEGUNDO.** No nos consta que se pruebe.

**VIGÉSIMA TERCERO.** No nos consta que se pruebe.

**VIGÉSIMA CUARTO.** No nos consta que se pruebe.

**VIGÉSIMA QUINTA.** No nos consta que se pruebe.

**VIGÉSIMO SEXTO.** No nos consta que se pruebe.

**VIGÉSIMO SEPTIMO.** No nos consta que se pruebe.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** No nos consta que se pruebe.

**VIGÉSIMA NOVENA.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMA.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** No nos consta que se pruebe.



**TRIGÉSIMO QUINTO.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** No nos consta que se pruebe.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** No nos consta que se pruebe.

**QUINCUAGÉSIMO.** No nos consta que se pruebe.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** No es un hecho, es el cumplimiento de disposiciones legales. Incumplida con el lleno de requisitos de ley para el momento de calificación fuere admitida. Incurriendo la actora en un abierto FRAUDE PROCESAL.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Es el obedecimiento a una disposición legal. EL DESPACHO NO OBSERVA EL FRAUDE PROCESAL en que lo hace incurrir el extremo activo

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** No nos consta que se pruebe.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** Es cierto. Y como nuevo propietario mi poderdante jamás ha sido convocado a audiencia de conciliación para la imposición de servidumbre de tránsito como requisito de procedibilidad con el propósito de reunir los requisitos de ley para la admisión de la demanda.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Al COLORARIO nos pronunciamos así:

No le consta a mi procurado judicial los hechos de la demanda, los que se reitera son falsos, edificados con argumentos deleznable y acomodaticios, donde no se ha convocado al demandado a conciliar como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, insiste e insiste dolosamente la demandante en seguir adelante con tal adefesio jurídico desgastando por capricho a la administración de justicia.

### EXCEPCIONES

En defensa de los intereses de mi representada me permito interponer las siguientes excepciones:

#### FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA

Tiene su fundamento la presente excepción señor Juez, en el hecho de que el aquí los demandados primigenios no eran los propietarios del predio **EL NARANJAL** al momento de presentarse la demanda, si bien es cierto aparecían en certificados como sus dueños no es menos cierto que el día cuarto (04) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA** y **ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**, mediante Escritura Pública número Setecientos Quince (715) otorgada en la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Circulo de Bogotá, D.C., el predio denominado **EL NARANJAL** a mi poderdante **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.125.807.574 expedida por el Consulado de NY.

Admitida la demanda es contestada por los anteriores propietarios del predio en comento propuestas excepciones y es aquí donde la demandante se da cuenta de los horrores en que han incurrido y persisten en proseguir con el impulso procesal a sabiendas de los errores en su trámite, dolosa y temerariamente persisten en el impulso procesal.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo mental encontramos que para la fecha de presentación de demanda según consta en escritura pública que se anexa los aquí demandados no son propietarios del predio en cuestión, lo que lleva a predicar la falta de legitimación por pasiva.

#### TENER EL PREDIO DOMINANTE OTRAS VIAS DE ACCESO PARA SU INGRESO

Tiene su fundamento señor Juez el presente medio exceptivo en el hecho real e incontrovertible de que el predio **LA MONTAÑA** de propiedad de la demandante tiene otras vías de acceso lo que no hace necesario el gravar el predio de mi representado con la carga de afectase en valor económico, de perdida de espacio productivo sin que exista la imperiosa necesidad de tener que acceder a él por medio distinto al gravamen impuesto.

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

Predica el artículo 905 del Código Civil: Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, el dueño del primero tendrá derecho a interponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio. Lo que no es indispensable por existir desde tiempos inmemoriales el uso de la servidumbre de CAMINO REAL. Pudieron coexistir todos los anteriores propietarios de los predios que hacen de ésta, hasta el día en que la demandante de manera arbitraria irrumpió en el predio del que fuera propietario el demandado causando destrozos por los cuales se le llamó a conciliar por intermedio de la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado de solicitud N°15607 del día siete (7) de mayo de 2014, siendo convocante el demandado **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA Y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO**.

Así las cosas, quedó plenamente demostrado como lo está en el proceso que el predio LA MONTAÑA tiene acceso por el CAMINO REAL del cual hacen uso sus colindantes.

### INEPTA DEMANDA

Que importante es esta excepción que tiene como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso que a la letra dice en su numeral 5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", situación que se presenta en este proceso que al presentar la demanda se allega como requisito de procedibilidad una **CONCILIACION** que nada tiene que ver con el presente proceso, siendo ésta su columna vertebral.

Señor Juez, como se refleja en todo el estadió probatorio allegado por la demandante al igual que a los que hemos sido demandados de una y otra forma, no se vislumbra donde se ha convocado al demandando **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑES** ante autoridad o ente conciliador con el fin de dirimir éste tema de servidumbre y de paso agotar el requisito de procedibilidad, pero de manera temeraria y con conocimiento de causa se insiste en proseguir con una demanda a toda luz llamada a no prosperar desgastando a la administración de justicia que de por sí está demasiado colapsada por tanta entre otras ineptas demandas.

Como se ha predicado con las anteriores contestaciones entre los señores **MARTHA JANNET y WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO** se presentaron diferencias de orden judicial, fueron los anteriores dueños del predio EL NARANJAL quienes convocaron a la demandante a conciliar los daños que ella ocasionó en su predio con su actuar delictual, pretende la demandante utilizar una conciliación que fue convocada por **WILSON ALBERTO FALLA MOTTA y ALBA LUZ URQUIJO BARRETO** para que se repararan los daños que se les ocasionaron a su antigua propiedad.

El despacho debió rechazar la demanda por la falta de requisitos legales de conformidad al artículo 82 de la norma sustantiva por cuanto la conciliación arrojada

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

no versaba sobre los hechos en que se edifica la demanda, no observó el despacho los hechos fundamentos de la conciliación.

El doloso proceder de demandante y apoderada denota la falta de respeto por la justicia y que están acostumbrados a tomarla por la propia mano a costa de mentir y de faltar a la verdad de manera tan cínica como en el presente caso.

Predica el artículo 281 del Código General del Proceso literal segundo **“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.”** Esto significa la imposibilidad de pronunciarse el despacho respecto de los hechos de la demanda cuando éstos no tienen congruencia con los pedidos en la conciliación que se arrimó al proceso como requisito de procedibilidad.

De otra orilla persiste la demandante y su togada a pesar de tener conocimiento por éste medio de que se está incurriendo en una conducta delictual al tenor de lo dispuesto por el artículo 453 del Código Penal que a la letra dispone **“Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión ..”** señalado lo anterior señor Juez, usted calló en éste juego por parte de la activa al admitir la demanda y seguir a pesar de ello con el impulso procesal.

1. El despacho fue inducido en ERROR (fraude procesal) por la demandante al aportar pruebas que no son ni solicitadas por la demandante como CONVOCANTE y las PRETENSIONES no guardan CONGRUENCIA con los hechos de la presente demanda. **MARTHA JANNET SABOGAL GARCIA** está haciendo mal uso de éste documento público en el que participó y que se evacuó el día siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), diligencia fallida. Mal puede el despacho proferir sentencia que dirima el presente asunto cuando no existe congruencia como lo dispone el artículo 282 idem.

Lo normal para que se hubiere podido admitir la demanda es que en este evento la demandante fuese la persona que convocó la diligencia de conciliación cosa que no ocurrió y, tampoco las pretensiones de la conciliación solicitadas manifiestan que se pretende conciliar la imposición de una servidumbre tampoco sucedió, no se puede pretender la restitución de caballos debidos a través de medio conciliatorio y en la demanda predicar su cumplimiento con la entrega de vehículos, es decir NO se cumplió con dicho requisito a pesar de haber engañado al funcionario para obtener provecho al admitírsele la demanda, esto traducido a nuestro idioma no es otra cosa que un abierto fraude procesal y es obligación del dispensador de justicia ponerlo en conocimiento de la autoridad penal correspondiente.

Y por supuesto compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue la conducta de la togada **ALBA LUCIA CASALLAS BORRAS**, por violar el artículo 79 numeral 1. Que dice: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, las excepciones, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

hechos contrarios a la realidad. Numeral 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

2. Tampoco se obedece lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 82 del Código General del Proceso que predica; Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento encontramos en su farragoso discurso que los hechos son repetitivos, no son claros, no guardan congruencia con lo pretendido, son tan extensos que lo que pretenden es crear confusión al crear incertidumbre y pretender que lo extenso de los mismos y sus imprecisiones seguir manteniendo en ERROR al fallador, no es de recibo creer que con lo impreciso de la demanda ésta reemplaza los requisitos técnicos de su debida acumulación. Acá las reiteraciones de los hechos mal infundados no crean ley ni costumbre y menos suplen los requisitos exigidos por la norma en cita.

De otra orilla la imprecisión de sus pretensiones denota confusión no determina si son principales o subsidiarias, dispone el artículo 376 del Código General del Proceso exige que el demandado y demandantes se encuentren inscritos como titulares de derechos reales y aparentemente se cumplió, con la potísima falla de que para la fecha de admisión de la demanda ya no eran propietarios los demandados, quienes conocen el nuevo propietario y no corrigieron la demanda.

Igualmente, solo se puede peticionar la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, la EXTINSION o en defecto de todo su VARIACION, y las pretensiones solicitadas son consecuencia como en el presente evento de su IMPOSICION. No se clasificó para el caso específico la subsidiaridad de las mismas, lo que nos lleva a concluir que si está llamada a prosperar la presente excepción por INEPTA DEMANDA.

En consecuencia, señor Juez, no se dio cumplimiento por lo dispuesto por ley para admitir la demanda lo que lleva a prosperar la presente excepción por inepta demanda por falta de requisitos formales.

Pero no contentos con insistir en las falencias acaecidas con la presente demanda que fueron objeto de estudio, pretende la demandante que se siga el curso de un proceso viciado de nulidad, y en el que aparece un nuevo demandado caído del cielo, como aparición fantasmal sin que exista el requisito de procedibilidad de la conciliación determinada en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 en concordancia con las normas invocadas.

Si bien es cierto, y se sigue predicando el mal proceder de la demandante en asocio con su apoderada en utilizar como medio de procedibilidad una conciliación pretérita que no tiene ninguna concordancia con los hechos materia de estudio y que se verán reflejados en el análisis y fallo del proceso al ser disonantes con el artículo 281 del Código General del Proceso.

Señor Juez, se utiliza un documento (acta de Conciliación) que en nada tiene concordancia con los hechos invocados en la demanda y menos que mi representado

# MIGUEL LEONARDO RUBIO S.

## Abogado

hubiere sido la convocado, por el contrario, la conciliación atacada la convoca los mal vinculados demandados por hechos ajenos a las pretensiones de la demanda, en el documento allegado por ningún lado aparece que el nuevo demandado **JUAN SEBASTIAN SEPULVEDA BRIÑES** fuere citado para conciliar la imposición de la servidumbre de estudio, mal puede tener éxito las pretensiones de la demanda edificada con actos tan deleznable como los utilizados por la contraparte que se enmarcan en violación de normas penales y que el funcionario público que las conozca está en la imperiosa necesidad de ponerlas en conocimiento de la autoridad competente.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

1. Diligencia de Conciliación N° 15607 convocada por los demandados adiada 7 de mayo de 2014.

#### TESTIMONIALES

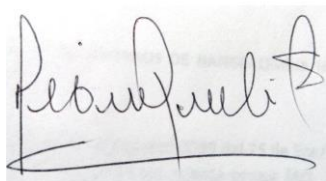
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor Juez, en diligencia de interrogatorio escuchar a la demandante que absuelva el interrogatorio de parte que he de formular sobre los hechos de la demanda y su escrito de contestación.

#### NOTIFICACIONES

Me permito solicitar al señor Juez, que para efectos de notificaciones se utilice como canal el correo electrónico [juansb1601@hotmail.es](mailto:juansb1601@hotmail.es).

El suscrito [miguelleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguelleonardo.rubio@hotmail.com).

Atentamente,



**MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA**  
**C.C. 19.341.865 Bogotá.**  
**T.P. 55087 C.S. de la J.**

*Calle 18 No. 1 – 98 Oficina 601*  
*[miguelleonardo.rubio@hotmail.com](mailto:miguelleonardo.rubio@hotmail.com)*  
*3106194438 -*